AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 02 SEP 2016 HORA
RECIBIDO
Firma

INFORME TÉCNICO Nº 1799-2016-SERVIR/GPGSC

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Consulta sobre pago de Asignación Transitoria
Referencia	:	Oficio N° 1141-2015-D-HOSP/HUAYCAN
Fecha	:	Lima, 02 SET. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Hospital de Huaycán consulta a SERVIR si corresponde percibir al médico general (nivel F-3) con cargo de Director del Hospital de Huaycán, sujeto al régimen del D.L. Nº 276 la asignación transitoria contenida en el Decreto Legislativo Nº 1153, considerando que este beneficio corresponde a profesionales que cumplen funciones de responsabilidad.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

2.4 De la consulta formulada se advierte que se requiere que SERVIR determine la procedencia o improcedencia del pago de la asignación transitoria al profesional de salud sujeto al D.L. Nº 276; en ese sentido, Servir no emite pronunciamiento en casos específicos; por lo cual, la presente opinión tratará aspectos generales relacionados con la consulta formulada.

De los profesionales de la salud

2.5 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico-Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Sicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistenta Social[1]."

2.6 Conforme al artículo 2° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud, así como, en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el artículo 163° del Código Sanitario.

2.7 Cabe precisar que la labor de los profesionales de la salud también se regula por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en lo que sea aplicable[2].

Sobre la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud regulada en el Decreto Legislativo N° 1153

2.8 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a entidades públicas[3] y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

---

[1] De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, publicada el 28 noviembre 2013, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

[2] "Primera Disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 276.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, reguladas por Leyes específicas, continuaran sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen."

[3] Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado
"Artículo 3.- Ámbito de aplicación
Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:
3.1. Las Entidades.-
Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:
a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
b) Ministerio de Defensa;
c) Ministerio del Interior;
d) Ministerio Público;
e) Ministerio de Educación;
f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.
Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° SU GPSC

2.9 Para los fines del Decreto Legislativo N° 1153, se considera profesional de la salud al que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, de conformidad con la Ley N° 23536 y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias.

Además de los profesionales de la salud enumerados en la Ley N° 23536, el Decreto Legislativo N° 1153 comprende: i) Tecnólogo médico, que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud; ii) Químico, que presta servicios en el campo asistencial de la salud; y, iii) Técnico especializado en los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos X.

2.10 Conforme al literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, "quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas"; es decir, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153.

2.11 De otro lado, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L. Nº 1153 dispone:

> ***"DÉCIMA CUARTA.-*** *De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo 051-91-PCM*
>
> *A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM."*

2.12 De esta manera, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del D.L. Nº 1153 prohíbe bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en dicho dispositivo legal.

De ello se advierte que los demás aspectos regulados por el D.L. Nº 276 mantienen su aplicación para los profesionales de la salud, toda vez que estas materias no han sido reguladas por el D.L. Nº 1153, (por ejemplo el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, término de la carrera y otras materias no reguladas por el régimen especial de los profesionales de la salud y personal técnico auxiliar asistencial.

2.13 De este modo, al personal de la salud -a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo Nº 1153 (13 de setiembre de 2013) y sus normas reglamentarias- no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e

Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme a lo establecido a la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final.

Por tanto, a partir del 13 de setiembre de 2013, el personal de la salud se rige dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 ni el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.14 No obstante, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 dispone que el Reglamento de esta norma se aprueba con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; regulación que deberá comprender, entre otros aspectos, la bonificación diferencial permanente para el personal de la salud nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que desarrolla labores administrativas.

Sobre el pago de Asignación Transitoria

2.15 En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria[4] del Decreto Legislativo N° 1153, se indica que los profesionales de la salud deberán recibir un monto por concepto de asignación transitoria que les permitirá equilibrar el ingreso mensual que percibe dicho personal, el mismo que deberá tener opinión favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.16 Cabe señalar que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo N° 1153, el personal perteneciente a una de las carreras especiales de salud y que ocupe puesto destinados a funciones administrativas que sean de dirección o de confianza, están incluidos dentro del grupo de los profesionales de la salud, siendo que el mismo percibirá la asignación transitoria a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en tanto no se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las entidades comprendidas en el ámbito de la presente norma.

Asimismo, el profesional de la salud designado en un puesto destinado a funciones administrativas que sean de dirección o de confianza, percibirá como ingreso total el monto previsto para dicha plaza, registrado en el Aplicativo Informático, el cual estará conformado por la valorización principal y la asignación transitoria.

2.17 Finalmente, es preciso indicar que queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho, conforme a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GSC

[4] **Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153**
La asignación transitoria es el monto que garantiza que no existirá reducción en los ingresos mensuales del personal de la salud comprendido en la presente norma como consecuencia de su implementación, siempre que cuente con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.
(...)

III. Conclusiones

3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del pago de la asignación transitoria al profesional de salud sujeto al D.L. Nº 276; toda vez que la misma no guarda relación con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del cual SERVIR es ente rector.

3.2 El D. L. N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

3.3 Con la entrada en vigencia del D. L. N° 1153 y sus normas reglamentarias, al personal de la salud que desempeñaba labores asistenciales no le resulta aplicable el Sistema Único de Remuneraciones regulado en el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.4 La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D. L. N° 1153 señala que los profesionales de la salud deberán recibir un monto por concepto de asignación transitoria que les permitirá equilibrar el ingreso mensual que percibe dicho personal, el mismo que deberá tener opinión favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.5 Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del referido D. L. N° 1153, el personal perteneciente a una de las carreras especiales de salud y que ocupe puesto destinados a funciones administrativas que sean de dirección o de confianza, están incluidos dentro del grupo de los profesionales de la salud, siendo que el mismo percibirá la asignación transitoria a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en tanto no se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las entidades comprendidas en el ámbito de la presente norma.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/dsv/bah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016